
Sentencia impugnada: Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 25 de julio de 2013.

Materia: Disciplinaria.

Recurrente: Lic. Franklin Ferreras Cuevas.

Abogada: Licda. Berlis Celina Ferreras.

Recurrido: Alcides Grassi.

Abogado: Lic. Félix M. Pujols.

LAS SALAS REUNIDAS.

Libran acta de acuerdo.

Audiencia pública del 04 julio del 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Franklin Ferreras Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la Cedula de identidad y electoral núm. 001-1010421-3, Abogado de los Tribunales de la Republica bajo la colegiatura núm. 31711-700-05, con domicilio social abierto en la Ave. 25 de Febrero, núm. 115 (altos), suite 02 y 03, Ensanche las Américas, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; en contra de la Sentencia disciplinaria núm. 011/2013, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara culpable al Licdo. Franklin Ferreras Cuevas, de violar los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26, 35, y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho, y lo deshabilita temporalmente en el ejercicio de sus funciones, por un periodo de tres años.

OÍDOS (AS):

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la parte recurrente Franklin Ferreras Cuevas, quien se encuentra presente;
- 2) Al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la parte recurrida Alcides Grassi, quien se encuentra presente;
- 3) A la Licenciada Berlis Celina Ferreras manifestar que actúan en nombre y representación del recurrente;
- 4) Al Licenciado Félix M. Pujols, manifestar que actúan en nombre y representación de la recurrida;
- 5) Al representante del Ministerio Público, Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

- 1) La querrela disciplinaria de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil diez (2010), interpuesta por el Sr. Alcides Grassi, en contra del Licdo. Franklin Ferreras Cuevas, por supuestas violaciones a los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26, 35, y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en el ejercicio de su profesión;

- 2) El recurso de apelación de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la Sentencia Disciplinaria núm. 011/2013, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- 3) La solicitud de homologación de acuerdo de partes, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018);
- 4) La Constitución de la República Dominicana;
- 5) La Ley No. 111-1942, del 3 de noviembre de 1942, sobre exequátur;
- 6) El Reglamento No. 6050, del 10 de octubre de 1949, para la policía de las profesiones jurídicas;
- 7) El Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
- 8) La Ley 91-63, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Considerando: Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado de un recurso de apelación interpuesto por el Lic. Franklin Ferreras Cuevas, en contra la Sentencia Disciplinaria Núm. 011/2013, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil trece (2013), que declara culpable al Lic. Lic. Franklin Ferreras Cuevas, de haber violado las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 26, 35, y 36, del Código de ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia lo inhabilita por un periodo de tres años;

Considerando: Que el artículo 3, párrafo f, de la Ley Núm. 91-83, que Instituye el Colegio de Abogados dispone: *“Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su Código de ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando: Que en audiencia de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la parte recurrida manifestó: *“Nosotros depositamos el día 03/10/2018, un acuerdo entre las partes y solicitamos a este Honorable Tribunal la homologación del acuerdo arriba entre las partes”;*

Considerando: Que en la audiencia de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la parte recurrente manifestó: *“Si estamos de acuerdo Magistrada”;*

Considerando: Que en audiencia de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el representante del Ministerio Público Víctor Robustiano Peña, concluyó: *“Lo dejamos a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando: Que en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la parte recurrida Alcides Grassi, depositaron una solicitud de homologación de acuerdo de las partes, debidamente notariado por el Dr. Roberto De Jesús Espinal, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, donde las partes han convenido y pactado lo siguiente: *“ARTICULO: La Primera Parte, por medio del presente documento, de manera libre, voluntaria y sin injerencia externa alguna, manifiesta estar en disposición plena de avocarse a un acuerdo con la segunda parte, en torno a las diferencias judiciales y que actualmente cursan en diferentes Tribunales; ARTICULO SEGUNDO: La Segunda Parte de su lado reconoce adeudarle a la Primera Parte la suma de Diez Mil Euros (€10,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos; al valor de la tasa actual ofrecida por el Banco Central de la República Dominicana al momento de la aplicación del o de los pagos; por concepto de devolución de capital prestado; cuya suma será entregada a la Primera parte o a su representante legal; en sumas parciales y consecutivas a razón de: veinte mil pesos dominicanos con cero centavos (RD\$20,000.00) mensuales, hasta completar la sima integra de los Diez Mil Euros (€10,000.00), antes señalados; párrafo I: los pagos antes señalados serán realizados por la Segunda Parte los días veinticinco (25) de cada mes sin retraso alguno, en efectivo a la*

cuenta marcado con el número 768108979 del Banco Popular Dominicano, a nombre de su representante legal, el Licdo. Félix Mignolio Pujols o por cualquier otra forma que indique la Primera Parte e iniciado el primer abono el día Veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); Párrafo II: de no realizarse fiel cumplimiento con lo pactado en el presente acto mes tras mes hasta el cumplimiento total de la deuda contraída, la Primera Parte podrá volver antes el mismo tribunal y estado que se encuentra la fecha las acciones judiciales correspondientes, para ejercitar su derecho de persecución legal, dejado claro que el presente acuerdo solo ha sido un acto de humanidad de la primera parte, motivado por el sedo de la segunda parte, que dando el presente acuerdo sujeto al cumplimiento íntegro de lo plasmado y firmando en el presente documento; ARTICULO TERCERO: El presente acuerdo se suscribe en virtud de lo establecido en nuestra normativa jurídica (Código Procesal Penal) art. 361 que establece la conciliación es posible en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia; que amparados en este artículo las partes buscan la solución más armoniosa para el presente proceso que cursa ante el distinguido tribunal de la Suprema Corte de justicia, compuesto por los honorables Magistrados que componen la sala para asuntos disciplinarios; ARTICULO CUARTO: La Segunda Parte se compromete de manera solemne por este mismo acto a no presentar ningún tipo de demanda reconventional, ni de ninguna otra índole en contra de los señores Alcides Grassi y Doris Diaz Cuevas, ni en el transcurso ni posterior al cumplimiento del presente documento; ARTICULO SEXTO: El presente acuerdo fue hecho además del notario infrascrito en presencia de los señores Antonia Suriel y Dominga Glenny Guzmán Vásquez, ambas de nacionalidad dominicana, mayores de edad, provistas de la cédula de identidad personal y electoral nos. 001-0789440-4 y 001-1469881-4, respectivamente, la primera domiciliada y residente en la calle G, no. 6, del Residencial Anaconda de Herrera, de Santo Domingo Oeste, , Provincia Santo Domingo y de tránsito en la Ciudad Santo Domingo; y la segunda en la calle primera núm. 229, Villa Duarte, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y de tránsito en la Ciudad Santo Domingo; testigo instrumentales requeridas al efecto, libres de las tachas y excepciones de la ley, quienes manifiestan bajo la augusta fe del juramento, haber presenciado los acuerdo arribados por las partes y que les consta fueron hechos de buena fe; ARTICULO SEPTIMO: Las partes acuerdan además soportar cada una de ellas y por separados los honorarios de sus respectivos abogados a los fines de viabilizar el acuerdo; ARTICULO OCTAVO: Las partes acogen como buenas y válidas todas y cada una de las clausulas contenidas en el presente documento y para las no especificadas o previstas en el mismo, se remiten al derecho común de conformidad con la materia, además hacen suyas las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil Dominicano, el cual reza; "las transacciones tiene entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho ni causa de lesión"; (Sic)

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 6 y 1128 del Código Civil, las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público, no atenten contra la buena costumbre y se encuentran en el comercio; objetos negociables a los cuales hay lugar a agregar, la instancia ligada, sobre intereses privados;

Considerando: Que el artículo 1334, del Código Civil expresa que: *"Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho";*

Considerando: Que el artículo 2044 del Código Civil establece que: *"La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito";*

Considerando: Que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil contempla que: *"El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado";*

Considerando: Que en el entendido de que la potestad disciplinaria y la dirección de este tipo de procesos está a cargo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y que las partes envueltas en el proceso han arribado a un acuerdo amigable; somos de opinión que procede acoger en todas sus partes la solicitud de homologación de acuerdo depositada por la parte recurrida en fecha tres (03) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia, la cual fue debidamente aceptada por la parte recurrente conforme consta en dicho acuerdo y reafirmado por ambas partes en las conclusiones de la audiencia de fecha 09

de octubre del dos mil dieciocho (2018).

Considerando: Que por las motivaciones dadas precedentemente no queda nada que juzgar y carece de interés estatuir sobre el fondo de las acciones de que se trata;

Por tales motivos, resolvemos:

PRIMERO: Libra acta del acuerdo arribado por los señores Alcides Grassi, Doris Diaz y el Licenciado Franklin Ferreras Cuevas, en fecha 25 de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por ante el Dr. Roberto de Jesús Espinal, notario público de los del número del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del presente proceso.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa, conforme a las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicado al Procurador General de la República, y a las partes interesadas;

Así ha sido juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción disciplinaria, y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha cuatro (04) julio del año dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, María G. Garabito Ramírez, Blas Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.